



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01061

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada del ejecutado en contra del auto de 27 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que *“desconoce el la firma que se plasmó en la autorización para llenar los espacios en blanco así como desconocemos el número de cédula que se plasma en el pagaré No. 001”*

Que el ejecutante diligenció el pagaré de mala fe, pues no alude al contrato de cuentas en participación celebrado el 30 de junio de 2017, de tal suerte que: *“es falsa la fecha manuscrita en el título valor y en la carta de instrucciones pues la negociación se hizo a partir del 30 de junio de 2017”*.

Lo anterior, sostiene, deriva en el decaimiento del vigor ejecutivo del título al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, máxime si no se sometió la presente controversia a composición arbitral, al tenor del clausula séptima del contrato de cuentas en participación aludido.

Solicita bajo esos argumentos se revoque el auto de apremio y se niegue la orden de ejecución.

### CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca, simplemente porque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso es claro en señalar que: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Y si ello es así, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibídem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si el recurso apunta, eso es claro, a polemizar sobre la autenticidad de este en la medida en que se sostiene que se desconoce la firma impuesta en la carta de instrucciones, número de cédula referida en el pagaré y se acusa de *“falsa”* en ese mismo documento aludida, entonces el camino escogido no es el ataque horizontal del auto.

En efecto, porque los documentos constituyen un medio de prueba que por lo general siempre se encuentra presente en cualquier proceso judicial, la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad; de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del Código General del Proceso.



Y es que si es un problema de autenticidad esa discusión no es posible saldarla como pretende el actor a través de un recurso de reposición, pues del trámite pertinente se debe correr traslado a las otras partes para que estas se pronuncien al respecto y soliciten o aporten las pruebas que consideren necesarias; dado el traslado a las partes se decretarían eventualmente las pruebas solicitadas y se ordenaría, por ejemplo, el peritaje de la firma o el manuscrito y se verificaría si hay adulteraciones en el contenido del documento, según el caso.

Es que la prueba pericial es una de las pruebas fundamentales cuando se intenta redargüir de falso un documento para establecer si la misma existe y si es parcial o total; dado que tal hecho es un delito y es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a las autoridades competentes.

En cuanto al argumento relativo a la existencia de una eventual clausula compromisoria es claro que ello nada tiene que ver con la hipótesis normativa contemplada en el artículo 430 citado.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de agosto de 2019, objeto de censura.

**SEGUNDO:** Secretaría, continúe contabilizando el término con que cuenta el ejecutado para ejercer el derecho de defensa. Verificado lo anterior ingrese el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd90d45120eb12f437f9467f37ebe5c73d1c1dd91b489f248c4b6287460e4c8e**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00154

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 14 de septiembre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad para recibir [fol. 1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Charles Manosalva Diaz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c4df343fb05d5b62a0e2b833743743c27c751507a4b517f89264cb84a61d2a4**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00605

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 25 septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, los avisos correctamente diligenciados y enviados a los demandados cuyos resultados fueron positivos.

.-Tener en cuenta que Walter Bedoya Castillo y Cesar Augusto Lombana Molano se notificaron del auto que libró mandamiento de pago por aviso entregado los días 21 y 28 de agosto de 2020, respectivamente, previo envío del citatorio para diligencia de notificación personal, y que guardaron silencio dentro del término para ejercer el derecho de defensa.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff944da3cb0461272667b16d86611128d0ca84a9c89d99bda3ab9fe41cddd2f**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:42 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00998

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

### RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

.-**INTERROGATORIO DE PARTE.**- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal del Atlanta Conjunto Residencial Etapa I PH o quien haga sus veces, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

3.- Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2.00 p.m. del día 25 de febrero del año 2021.

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde a vuelta de correo se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico [cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a470f0e42d4dd3456f95b4a417e0e72624891d53fff429407414ed7b5a37f7d7**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00728

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acompañar la correspondiente autorización del consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrita la apoderada judicial de la demandante. [Art. 30 Dec. 196 de 1971, modificado por el Art. 1 de la ley 583 de 2000]

2.- Adecuar el lugar de domicilio de la demandada al que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad. [ Art. 82 núm. 2]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fdf60423d78c252793a6d06007b2596b0ee1eec6b377bc8c6131642a86c21b7**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01208

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RF Encore S.A.S. en contra William Hernando Neuta Vargas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado William Hernando Neuta Vargas se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020 conforme da cuenta el acta visible al folio 23 del expediente, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019 [fol. 21 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aedf19cc3f13f793efbfb6493a8f9cbc27857266292cc8d462709d7f23789fb**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00227

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Cooperativo Coopcentral -COOPCENTRAL-, en contra de Wilmar Montoya Henao, por las siguientes sumas:

**1.-** Por **\$9.543.631,16** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.2.-** Por **\$910.494,06** que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor referido.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Antonio José Restrepo Lince, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**c2724b927d226773e0e216811cc87c6f3caa146601751ae814352612818c570f**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00724

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en el numeral 5 de las pretensiones [Art 82 núm. 4 *ibidem*]
- 2.- Allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen, que tenga expedición no mayor a un mes. [Art. 468 núm. 1 *ibidem*]
- 3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Katherine Velilla Hernández, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8973e1c8069f3d605633ea09c933f53004390ee9e34ef86752362afeef7ed7d3

Documento generado en 23/11/2020 01:02:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00725

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de María Yolanda Luque Castellanos, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$26.486.752.98** por concepto de capital contenido en el pagaré presentado para su ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificados por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5a1dea0a1d16aebd7536c59ec94c73ad997870570322126b477135b29d03ae**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:53 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00726

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica del profesional del derecho reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Henry Diaz Jiménez Casanova, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5bb1adf9438f78adacc04e8273807e21e8b95f4896b3fc768a012d7fcd5098**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00727

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización, en contra de Claudia Leticia Rocha Camargo, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia los fueros referidos son **concurrentes**: *“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, revisado el contenido del libelo introductorio se observa que el extremo activo indicó que el domicilio de la demandada se halla en la ciudad de Cali, y que por lo tanto, el Juez Civil Municipal de esa locación, es el competente para conocer del asunto; al respecto de esta afirmación, y de cara a los argumentos expuestos por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali para rechazar el conocimiento de la presente demanda por competencia y remitirla a este distrito capital para que fuera repartida, recuérdese que la dirección para notificaciones es cosa distinta al domicilio de las partes, pues, la primera, resulta útil para efectuar el enteramiento de las decisiones que deban notificarse personalmente y puede o no coincidir con la segunda, mientras que el domicilio tiene como finalidad determinar la competencia por el factor territorial.

En ese orden de ideas no es dable afirmar que por ser la ciudad de Bogotá el lugar de notificaciones de la demandada, también sea su domicilio, mas aun cuando se dijo expresamente que éste se ubica en la ciudad de Cali, contrario a ello, debe respetarse la elección del demandante que fue someter el asunto de marras al conocimiento del Juez Civil de la última municipalidad referida.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

<sup>1</sup> AC202-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-00108-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



**SEGUNDO.-** Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se de solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc2cc3f2821bc27b94b59e4783785344505b511a452e864251ffe56c7aca3a6

Documento generado en 23/11/2020 01:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00730

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Banco de Bogotá S.A., en contra de Jimer Baquero Gutiérrez, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer el asunto es el del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, y el del domicilio del demandado. Así mismo, consultado el pagaré en su texto no se encuentra disposición alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, y en lo referente al domicilio del demandado, en el libelo incoatorio se dijo que se hallaba en el municipio de Soacha.

Así las cosas, este juzgado no comprende el motivo por el cuál la presente demanda fue radicada ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues, no solamente está dirigida al Juez homologo ubicado en la ciudad de Soacha – Cundinamarca, sino que de su contenido se desprende que por los factores de competencia ya referidos le corresponde su conocimiento al funcionario ubicado en dicha municipalidad.

Ahora, en caso de que se aseverara que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, debe advertirse que, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado<sup>1</sup>, quien según lo afirmado por el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Soacha.

Conforme a lo expuesto, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

<sup>1</sup> [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_clase\\_titulos\\_valores.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf)



**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9acee4c4a0f748d298e15b3cca0907543116a59ff47d35ea5e0512ae8aab0365**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00731

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., en contra de Andrés José Rosero Villarreal, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$6.994.155.00** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 02 de enero de 2019.

2.- Por **\$13.173.477.00** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de diciembre de 2017.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital liquidados a la tasa del 24.80% pactada en los títulos valores objeto de la ejecución, siempre y cuando no sobrepase los topes máximos certificados por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Katherine Velilla Hernandez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**e4876303ff2dd73e6c70fb6455d87458d8cb6e57791fc469e07f40adb4a40674**

Documento generado en 23/11/2020 01:03:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00732

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar o aclarar los hechos y la pretensión **m.** comoquiera que se solicita el pago del canon completo de arrendamiento, cuando según se desprende de los periodos relacionados, solo se ocupó el inmueble la mitad del periodo [Art. 82 núm. 4 y 5 *ibidem*].

2.- Corregir el poder especial conferido, toda vez valor de las pretensiones allí estipulado no coincide con lo señalado en el acápite correspondiente de la demanda. Téngase en cuenta que si el nuevo poder es conferido por mensaje de datos, éste debe adecuarse a las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. [Art. 74 *ibidem*]

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Ricardo Alonso Arciniegas Ovalle, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38370b547ba8dc937afe9cbbe37e6bada2f97eeefb833b0af64f4ccdf115ea8

Documento generado en 23/11/2020 01:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00733

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Emilse Pérez Sandoval, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$27.895.416.28** por concepto de capital contenido en el pagaré presentado para su ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificados por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 09 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139a157b6e186d9ad7dfb02c20ebe36d16ee40511299172add355f477ffc6a6b**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00734

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria de la totalidad de las cuotas capital cobradas, junto con sus intereses de plazo, y capital acelerado arroja la suma de \$33.488.561, valor que acumulado a los intereses de mora liquidados respecto de las cuotas de capital vencidas correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2019 al 13 de enero de 2020 (\$1.817.394.34), da un total de **\$35.305.955.34**, quedando pendiente por liquidar todavía las cuotas de febrero hasta septiembre de 2020, caso en el cual la cuantía se aumenta. Así las cosas es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes - \$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05dffaff0bb59c2ffc92206d164b0e6f32b83ec6ad5104b2be220acdd180230**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00737

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 *ibidem*]
- 2.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor.
- 3.- Acreditar el pago por concepto de “aval” por parte del acreedor y aclarar a qué se refiere ese rubro. [Art 82 núm. 4 *ibidem*]
- 4.- Adecúe los hechos y las pretensiones comoquiera que se indica que la demandada incurrió en mora desde el 01 de diciembre de 2014 y se persigue el pago de las cuotas vencidas desde agosto de 2014. [Art. 82 núm. 4 y 5 *ibidem*]
- 5.- Hacer alusión al domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2]
- 6.- Allegar la escritura pública No. 2660 de fecha 02 de septiembre de 2020, elevada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste la facultad conferida por el representante legal de la entidad demandante, a Getsy Amar Gil Rivas para realizar actos de apoderamiento.
- 7.- Adecuar el poder conferido, a los parámetros previstos en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- 8.- Acreditar el derecho de postulación con el que Dayana Fernanda Sierra Castelblanco, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

Finalmente se requiere a la parte demandante para que aclare la petición incoada el 17 de noviembre de 2020, de reconocer personería a la abogada Monserrat Targa Amaya, comoquiera que examinado el poder especial conferido a la abogada Dayana Fernanda Sierra, en él no se observa que tenga facultades para ello (conferir poder).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]*

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae298740f5fe7d4aaed78ba2d1147da598ada7b625441c5aa0dec234d9fac99e**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00738

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.-Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce2165347d1ba70b9b579ce47c492a211e4d40905057fa5d8a1aa866aa56cdd**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:04 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00739

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar nota de vigencia reciente expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Sandra Rosa Cuña Pérez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26ffb1a42a2c0b780852754ebc5fa8c399a70994e8b8c699e01420f22b933e2

Documento generado en 23/11/2020 01:02:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00740

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 *ibidem*]

2.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor.

3.- Hacer alusión al domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2 *ibidem*]

4.- Allegar la escritura pública No. 2660 de fecha 02 de septiembre de 2020, elevada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste la facultad conferida por el representante legal de la entidad demandante, a Getsy Amar Gil Rivas para realizar actos de apoderamiento.

5.- Adecuar el poder conferido, a los parámetros previstos en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

6.- Aclare la pretensión No. 37 comoquiera que solicita el pago de la cuota como vencida, cuando la realidad es, que para la fecha de interposición de la demanda -14 de octubre de 2020- aun no era exigible. [Art. 82 núm. 4 del C.G.P.]

7.- Aclare lo señalado en el acápite de competencia y cuantía, comoquiera que allí se refiere que la presente demanda es de menor cuantía, y este despacho solo puede conocer procesos de mínima cuantía. [Art. 82 núm. 9 *ibidem*]

8.- Acreditar el derecho de postulación con el que Dayana Fernanda Sierra Castelblanco, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc3dd91dfd40d0c184877dfb4aad861347388201b8f12847ae0864367177cf**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00741

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-Aclárense** y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

**1.2-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.4.-** Aclarece el hecho 6 de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual se menciona que se pactó el pago de intereses de mora al 31.29%, cuando la tasa indicada en el pagaré es diferente.

**1.5.-** Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f80ce769790c9f48bb3035ff308c35a56333bad42647ce87c63ea79cfe57f2

Documento generado en 23/11/2020 01:02:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00749

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7160e533aac6f9e0b48f35a042a5ade945a872693aaaba72ca098b5536ad2136**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00742

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822989710d192ff172bc54f728165afae60b0df5358e174d30bbda615654ed90**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00743

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare lo señalado en la parte introductoria de la demanda, comoquiera que allí se refiere que es de menor cuantía, y este despacho solo puede conocer procesos de mínima cuantía. [Art. 82 núm. 9 *ibidem*]
- 2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Mario Arley Soto Barragán, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].
- 3.- Allegar copia de la demanda en la cual se puedan observar las hojas **completas**, pues la que obra en el expediente digital aparece con la parte final de los folios cortada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61a9f8bddd5713c34530371e1e9e95acff7ede767aab3ff785c5cb96ccb4ae**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00744

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare lo señalado en la parte introductoria de la demanda en donde se refiere que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, pues, lo expuesto es contradictorio a lo señalado en el acápite de "competencia y cuantía". Además, esa clase de procesos desaparecieron o cuando menos cambiaron su denominación con la expedición del Código General del Proceso, y de otro lado, este despacho solo puede conocer procesos de mínima cuantía. [Art. 82 núm. 9 *ibidem*]

2.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en la medida en que la cautela solicitada resulta en principio improcedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el objeto del litigio no versa sobre el dominio u otro derecho real principal del bien sujeto a registro respecto del cual se solicita la medida cautelar [Art. 90 núm. 7 C. G. del P].

3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la cautela solicitada resulta en principio improcedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso.

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Yodman Alexander Montoya Pulido, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888fae3617476f499a334b85463bc5521dac1e734bba140a852a1e6e5bb83c4**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00745

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Banco Caja Social S.A. en contra Jair Gihobanny García Cárdenas y Dory Luz Cárdenas Cadena, por los siguientes conceptos:

**1.- Por \$3.418.932.79 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

**2.-** Por **\$26.129.567.92** correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el titulo valor base de la ejecucion.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40547748**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hernan Manrique Callejas, en los términos y para lo efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7d2111113af2c0cf91dcd7ec70e2853b596ef112f2dd003c75e956a6de873**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00746

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Héctor Bueno Tejedor y en contra de Juan Manuel García Fernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.000.000.00**, M/Cte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio allegada como título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase como endosatario para el cobro judicial del demandante al abogado Carlos Eduardo León Acosta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8cd9352eec8545ea53446faf85e14afae7aea134db1bbc33b6713f698970b51**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00747

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Aclarar el acápite de notificaciones, pues los demandados Rosa Mejía Clara y Edwin Alberto Ponce Mejía figuran con la misma dirección electrónica, y por tratarse de un correo personal debe figurar uno por sujeto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a6ebf1835063970333422142f6c44d467e7395f57c76d970c56f0d163c1b45**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00748

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Bancolombia S.A. y en contra de Productos Plásticos San Miguel S.A.S. y Diego Trimiño Monroy, por los siguientes conceptos:

#### **I.- Pagaré No. 1030084208**

1.- Por **\$2.124.999.00** que corresponde a 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 20 de julio de 2020 al 20 de septiembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré referenciado.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$4.250.010.00** que corresponde al capital acelerado por la compañía demandante desde la fecha de presentación de la demanda, de cara al incumplimiento de los obligados.

1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

#### **I.I- Pagaré No. 1030084447**

2.- Por **\$2.375.001.00** que corresponde a 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 09 de agosto de 2020 al 09 de octubre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré referenciado.

2.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de



1999.

**2.2.-** Por **\$3.958.326.00** que corresponde al capital acelerado por la compañía demandante desde la presentación de la demanda, de cara al incumplimiento de los obligados.

**2.3.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

#### **I.I.I- Pagaré sin numero suscrito el 02 de septiembre de 2019**

**3.-** Por **US\$ 5.000.00** que corresponde a la obligación pactada en el pagaré referenciado, exigible según lo solicitado, a partir de la presentación de la demanda.

**3.1.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, a la abogada Edsy Moncada Fajardo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**



### JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2334f5cc01e0e6816d6efac65792c2bacfa845655008ad181ea44e676c8a396**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00750

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar todo el contenido de la demanda, dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

2.- Aclarar cuáles son los fundamentos de derecho invocados, como soporte de la pretensión que persigue, pues tal y como lo advirtió la Superintendencia de Industria y Comercio, la presente acción *“resulta ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios”*, lo anterior, con el propósito de dar a la presente demanda el trámite que en derecho corresponda. [Art. 90 C.G.P.]

3.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]

4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Indicar el lugar de notificaciones físico y electrónico de la entidad demandada. [Art. 82 núm. 10 C. G. del P.]

6.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandada con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

7.- Hacer alusión al domicilio de las partes [Art. 82 núm. 2 *ibidem*]

8.- Aportar copia digital legible y que no esté borrosa de los recibos de pago expedidos por Multiventas S.A.S. visibles a los folios 15 y 17 del archivo No. 1 del expediente digital que contiene la demanda y los anexos, comoquiera que dichos documentos se presenten hacer valer como pruebas dentro del proceso y no es claro su contenido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**445f4cd3e754368bb4d4104ef6c07a853f2e29db69d3248c9b1cbdb689151839**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00751

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4706f91e1fee6b9a8a0b017096a0196a49a5f539af169537b1437fe89d6e1470**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00752

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Yuliana Andrea Bolívar Parra y en contra de Nelson Gómez Primero, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24.000.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo comoquiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en los títulos valores allegados con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pablo Lelis Romero Cruz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6426d802c258ab52bb744b8e3a81dd7dbf64ab51e77a7d7c3e8d167e195279e7**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:30 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00753

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Gilberto Gómez Sierra quien actúa en nombre propio, y en contra de Jhon Franklin Romero Cuervo, Martha Paola López Corredor como heredera determinada de Martha Julia Corredor Casallas, y de los herederos indeterminados de Martha Julia Corredor Casallas, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.575.000.00**, M/Cte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio allegada como título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de Martha Julia Corredor Casallas conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Oficiar a la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, para que expidan con destino a este proceso y a costa de la parte interesada copia del registro civil de nacimiento de Martha Paola López Corredor. Líbrese el oficio correspondiente y tramítese por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fd6b3c7e1b4a8cbeac5dc61d4b736aa5635e3a8fa17a0dd3cb112e4e7e33c5**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00757

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Hacer alusión al domicilio de las partes [Art. 82 núm. 2 *ibidem*]
- 2.- Adecuar la pretensión No. 2 discriminando mes a mes el valor de los intereses remuneratorios causados respecto de la obligación que se cobra, por el periodo que corresponda y a la tasa pactada por las partes. [Art. 82 núm. 4 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66651368202f726b56b8795c09c7ca0cdbcc11cb62e64a8ea9e745b576bdf28**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00769

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-Aclárense** y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

**1.2- Acredítese** el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**1.3.- Dese cumplimiento** a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.4.- Aclarece** el hecho 6 de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual se menciona que se pactó el pago de intereses de mora al 31.29%, cuando la tasa indicada en el pagaré es diferente.

**1.5.- Apórtese** un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1110b1e149fae4e4109d1ff6505b3df8ad74da0e6d8bc5c00438991532615f**

Documento generado en 23/11/2020 01:02:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00766

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-Aclárense** y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

**1.2-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.4.-** Aclarece el hecho 6 de la demanda, en el sentido de indicar el motivo por el cual se menciona que se pactó el pago de intereses de mora al 31.29%, cuando la tasa indicada en el pagaré es diferente.

**1.5.-** Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 *ibidem*]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7413a4e45f2fa85e47692f5aeb7b50baa75a72fe451b2e43e95183573dd7e102

Documento generado en 23/11/2020 01:02:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>